

deberá presentar la correspondiente solicitud fundamentada, dirigida al Director general de Deportes del Consejo Superior de Deportes con la mayor antelación posible.

2. El incumplimiento de las obligaciones asumidas como consecuencia de la concesión de la beca podrá dar lugar a la modificación de la resolución de la concesión, al reintegro de las cantidades percibidas o a la incoación del correspondiente expediente sancionador, conforme a lo previsto en los artículos 81 y 82 del Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, por el que se aprobó el texto refundido de la Ley Presupuestaria.

3. La Dirección General de Deportes, a propuesta justificada de la Subdirección General de CARICD y previo informe del Jefe de la unidad donde el becario realizara su formación, podrá revocar la concesión de la beca si el adjudicatario no realiza, en plazo y forma, las tareas que le sean asignadas, o si aquellas no reunieran los requisitos de calidad exigibles.

4. La Subdirección General de Centro de Alto Rendimiento y de Investigación y Ciencias del Deporte podrá, en tal caso, proponer al Director general de Deportes del Consejo Superior de Deportes la adjudicación de la beca a otro candidato de la presente convocatoria, por orden de la puntuación obtenida en el proceso de selección. El periodo de disfrute de la beca será por el tiempo que falte por completar el periodo máximo de formación previsto en el apartado 3 de la cláusula séptima de la presente resolución, contados a partir de incorporación a la misma del nuevo adjudicatario.

La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y se podrá recurrir ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo en un plazo de dos meses.

Madrid, 10 de enero de 2000.—El Secretario de Estado-Presidente del Consejo Superior de Deportes, Francisco Villar García-Moreno.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

1636 *ORDEN de 20 de enero de 2000 por la que se establecen vedas para determinadas modalidades pesqueras en las aguas exteriores de la isla de la Gomera.*

El Reglamento (CE) número 894/1997, del Consejo, de 29 de abril de 1997, por el que se establecen determinadas medidas técnicas de conservación de los recursos pesqueros, prevé, en su artículo 17, que los Estados miembros podrán tomar medidas encaminadas a la conservación y gestión de existencias cuando éstas sean estrictamente locales, sólo revistan interés para los pescadores del Estado miembro de que se trate, vayan más allá de las exigencias mínimas definidas en la normativa comunitaria, sean únicamente aplicables a los pescadores de dicho Estado miembro, sean compatibles con el Derecho comunitario y conformes a la política común de pesca.

El Real Decreto 2200/1986, de 19 de septiembre, de regulación de artes y modalidades de pesca en aguas del caladero canario, contempla, entre los artes cuyo empleo autoriza, los de palangre, nasa y tambor. Por otra parte, faculta al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar, en el ámbito de sus competencias, las disposiciones necesarias para su desarrollo.

Considerando las especiales características del archipiélago canario, desde el punto de vista pesquero, y la importancia económica y social de ciertas modalidades tradicionales en sus caladeros, se hace conveniente que determinadas zonas queden reservadas para el ejercicio de la pesca tradicional.

Se ha cumplido el trámite de comunicación a la Comisión, previsto en el artículo 17.2 del Reglamento (CE) número 894/97, del Consejo, de 29 de abril de 1997, por el que se establecen determinadas medidas técnicas de conservación de los recursos pesqueros.

En la elaboración de la presente Orden ha sido consultada la Comunidad Autónoma de Canarias y el sector afectado. Asimismo, se ha sometido a informe del Instituto Español de Oceanografía.

La presente Orden se dicta en base a la competencia exclusiva que, en materia de pesca marítima, atribuye al Estado el artículo 149.1.19.ª de la Constitución.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*

La presente Orden es de aplicación a los buques de pabellón español que ejerzan su actividad en las aguas exteriores que circundan la isla de la Gomera.

Artículo 2. *Vedas.*

Queda prohibido, durante el período de un año, a partir de la entrada en vigor de la presente Orden, el ejercicio de la pesca con las siguientes modalidades en las zonas que se indican:

1. Palangre de fondo, por dentro de la isóbata de 500 metros, en todo el litoral de la isla de la Gomera.
2. Nasas, por dentro de la isóbata de 500 metros, en las aguas de la isla de la Gomera situadas al norte del paralelo 28° 03'5 N.
3. Tambor para morenas, por dentro de la isóbata de 50 metros, en la zona delimitada en el apartado anterior.

Artículo 3. *Infracciones y sanciones.*

El incumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden se sancionará conforme a lo previsto en la Ley 14/1998, de 1 de junio, por la que se establece el régimen de control para la protección de los recursos pesqueros.

Disposición final. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», pudiendo ser prorrogada por períodos sucesivos de igual duración.

Madrid, 20 de enero de 2000.

POSADA MORENO

Ilmos. Sres. Secretario general de Pesca Marítima, Director general de Recursos Pesqueros y Director general de Estructuras y Mercados Pesqueros.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

1637 *ORDEN de 18 de enero de 2000 por la que se establecen las tarifas de los servicios o actividades sujetos a la tasa por utilización de espacios en museos y otras instituciones culturales del Ministerio de Educación y Cultura.*

La Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del régimen legal de las tasas estatales y locales y de reordenación de las prestaciones patrimoniales de carácter público confiere naturaleza de tasa a la utilización de espacios en museos y otras instituciones culturales del Ministerio de Educación y Cultura.

Los aspectos básicos de la tasa —hecho imponible, devengo, sujetos pasivos, gestión, recaudación y afectación—, se regulan en el capítulo VI del Título I de la Ley, —artículos 52 a 55— y en la disposición adicional octava de la Ley 14/1999, de 4 de mayo, de tasas y precios públicos por servicios prestados por el Consejo de Seguridad Nuclear, por la que se añade a la Ley 25/1998 el artículo 55 bis.

Sin embargo, en lo que se refiere a la cuantía de la tasa, y debido a la inexistencia de una previa regulación que determinase con precisión sus tarifas, el artículo 55 de la Ley establece los elementos y criterios en base a los cuales deben determinarse las cuotas y tipos exigibles, remitiéndose la fijación de su cuantía a un posterior desarrollo por Orden ministerial.